TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 04311-2009-PHC/TC
APURÍMAC
BETTY CARBONELLI TUIRO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de octubre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Betty Carbonelli Tuiro contra la resolución expedida por la Sala Penal Transitoria de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, de fojas 149, su fecha 21 de julio de 2009, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 17 de junio de 2009, la recurrente interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra el Director del nivel Primaria, don Luis Micasio Contreras Vega, y contra el Director General, don Danilo Luna Valer, de la institución educativa Miguel Grau, por la vulneración de sus derechos constitucionales a la libertad de trabajo, a la estabilidad laboral y a la libertad de locomoción.

2. Que refiere la recurrente que, en su condición de docente nombrada en la institución educativa Miguel Grau, los demandados le iniciaron actuaciones administrativas (entre ellas la contenida en el Oficio N.° 2008-ME/GR-AP/DRE-A/D-UGEL-AB) por las que *la invitan a poner su cargo a disposición de la Dirección UGEL-Abancay en salvaguarda de su integridad física* con el propósito de reubicarla.

3. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200°, *inciso* 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus.

4. Que del análisis de los argumentos de la demanda y de instrumental que corren en los autos, este Colegiado aprecia que lo que en realidad subyace a la pretensión es el cuestionamiento un procedimiento administrativo, lo que permite subrayar que el proceso constitucional de hábeas corpus no debe ser utilizado como vía indirecta para dilucidar temas que no inciden en los derechos de la libertad, toda vez que la justicia constitucional examina casos de otra naturaleza.

5. Que por consiguiente al advertirse que la reclamación no está referida al contenido constitucionalmente protegido por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5°, inciso 1 del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe ser rechazada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL